

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 272.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela
ovina en el ganado existente en el término muni-
cipal de Benamira, en cumplimiento de lo preve-
nido en el artículo 12 del vigente reglamento de
Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta*
del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha
enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el
paraje denominado Dehesillas; señalándose co-
mo zona sospechosa doscientos metros alrede-
dor de la zona infecta; como zona infecta el te-
rreno ocupado por los animales enfermos, y como
zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-
das son: aislamiento de los enfermos, empadrona-
miento y marca de los mismos y de los sospecho-
sos, suspensión de ferias y mercados en dichas
zonas y destrucción de los cadáveres. Se efectua-
rá la correspondiente desinfección de las corra-
lizas ocupadas por los animales atacados y se
declarará extinguida la enfermedad transcurri-
dos cincuenta días después de la aparición del
último caso.

Soria 21 de Agosto de 1939.—Año de la Victo-
ria.

1368

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La complejidad de la lucha antituberculosa y
la amplitud cada vez mayor de la obra sanitaria

creada y desarrollada por el Patronato Nacional
Antituberculoso, al que por el decreto número
ciento diez de veinte de Diciembre de mil nove-
cientos treinta y seis, se le encargó tan difícil co-
metido en pleno periodo de guerra, inducen en la
actualidad a reorganizar dicha entidad sobre
bases más amplias y firmes, que permitan: con-
solidar su personalidad jurídica, integrar su im-
portante cometido, precisar sus funciones técni-
cas y sus facultades económicas y administrati-
vas y otorgar al Patronato una estructura ade-
cuada a la función que tiene encomendada en
consonancia con la concepción que el Estado Na-
cional tiene de la misión sanitaria y social que le
compete. Las bases que ahora se promulgan no
significan, sin embargo, la organización definiti-
va de la lucha antituberculosa; representan una
etapa en el camino que ha de conducir a la satis-
factoria solución de los problemas enunciados,
solución que requiere esta fase preparatoria que
ahora se articula.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. La lucha antituberculosa en
España se organiza en las siguientes bases:

BASE PRIMERA

Finalidad, carácter

El Patronato Nacional Antituberculoso es un
Instituto de derecho publico que, bajo la depen-
dencia del Ministerio de la Gobernación, tiene la
finalidad de la lucha contra la tuberculosis en Es-
paña, en sus aspectos médico, social, de asisten-
cia y de previsión. En el cumplimiento de dicha
finalidad actuará como servicio descentralizado
del Estado.

BASE SEGUNDA

Relación con la Sanidad Nacional

No obstante la aplicación del régimen a que se refiere la base anterior, el Patronato guardará la más estrecha relación con la Dirección general de Sanidad y con sus órganos, de los que recibirá las inspiraciones y asesoramientos técnicos, en lo que afecta a dicha función sanitaria.

A este efecto, al Director general de Sanidad y los Jefes provinciales de Sanidad desempeñarán en la organización del Patronato los cargos que en las bases sexta y octava se expresan.

El Patronato podrá recabar de la Sanidad Nacional cuantos datos, antecedentes y referencias crea necesarios a sus fines.

La Dirección general de Sanidad podrá, a su vez, proponer al Patronato la implantación de mejoras, la ampliación de medios de lucha y la adopción de recursos profilácticos que, como resultado de la experiencia de los organismos que integran la Sanidad del Estado, se considere pertinentes.

El Ministerio de la Gobernación, en casos y circunstancias determinadas, cuando así lo aconseje la situación sanitaria del país, o de una parte de él, podrá acordar disposiciones de carácter urgente, alterando transitoriamente las normas de funcionamiento del Patronato.

BASE TERCERA

Relación con la asistencia nacional

El Patronato Nacional Antituberculoso asumirá las funciones de asistencia suscitadas por la lucha antituberculosa. Dicha asistencia se realizará bajo los siguientes principios:

a) No deberá haber un solo enfermo que no tengan plaza en un sanatorio.

b) El coste de la pensión será proporcional a los medios con que el enfermo cuente, y gratuito para los pobres y económicamente débiles.

c) La España sana habrá de sacrificarse por la España enferma, debiendo las clases acomodadas que no sufran tan graves contingencias sacrificarse para las necesitadas.

d) Es obligación preferente e ineludible del Estado imponer y propulsar, arbitrando los medios necesarios, esta Justicia sanitaria.

BASE CUARTA

Personalidad y capacidad jurídica

El Patronato Nacional Antituberculoso tendrá personalidad jurídica, con capacidad legal para adquirir por título lucrativo y oneroso, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, contraer obligaciones, y, en general, para ser titular

de toda clase de derechos, incluso los de índole procesal.

Su capacidad de obrar estará condicionada, en los casos en que expresamente se establezca en estas bases y en los reglamentos para su aplicación, por los requisitos que en unas y otros se prevengan. En todo caso la enajenación de sus bienes patrimoniales requerirá la autorización conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

La representación legal del Patronato corresponde a su Presidente, con facultad de delegar.

La representación en juicio será ejercida por el Abogado del Estado.

El domicilio del Patronato se fija en la capital del Estado.

BASE QUINTA

Funciones

La lucha antituberculosa que se atribuye al Patronato comprende:

a) El tratamiento en todas sus modalidades y la profilaxis individual, familiar, y social, tanto en lo que afecta a los medios directos como a los indirectos, referentes al mejoramiento de la alimentación, vivienda y condiciones de trabajo, lo mismo en la ciudad que en el campo.

b) La protección económica de las familias de los hospitalizados.

c) La recuperación funcional y profesional de los enfermos y su incorporación al trabajo a través de los organismos de colocación obrera.

d) El diagnóstico precoz de los enfermos mediante el examen sistemático, periódico y obligatorio de toda la población, y la elaboración de las estadísticas referentes a esta enfermedad, tanto en el orden local como en el provincial y nacional.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del

Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y cuatro enteros con veintiséis centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.
(B. O. del E. del día 21.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me concede el artículo primero del decreto de 12 de Agosto de 1938, he acordado disponer lo siguiente:

Primero. A partir de la fecha de la publicación de la presente orden, se usarán en la panificación harinas cuyo porcentaje de extracción sea, como norma general, el que resulte de incrementar en un 10 por 100 el peso aparente de la clase de trigo de que proceda la harina, expresado en kilogramos por hectolitro.

Segundo. El pan familiar, cuya elaboración es obligatoria para todos los panaderos en las cantidades que de cada modelación oficial demande el público consumidor, podrá ser candeal y de flama.

Tercero. El peso de las modelaciones oficiales del pan familiar será de medio kilo o múltiplo de dicha cantidad.

Cuarto. Las modelaciones, condiciones de elaboración y venta, así como los demás requisitos que deba cumplir el pan de lujo, serán determinados por la Dirección general de Agricultura.

Bajo la denominación de pan de lujo se comprenderá todo el que se fabrique en piezas que pesen menos de medio kilo.

Quinto. A partir de la fecha de la publicación de la presente orden, se restablecen los cupos normales de consumo harinero, continuando vigente el actual régimen de harinas especiales.

Las existencias que contengan los consumidores de harinas en sus locales podrán ser los correspondientes a un mes de consumo.

Sexto. Queda encargada la Dirección general de Agricultura de la aplicación de la presente orden, así como de dictar las instrucciones complementarias que pueda exigir su mejor cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—JOAQUIN BENJUMEA BURÍN.—Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 19.)

SECCION AGRONOMICA DE SORIA

Junta Harino-panadera provincial

Circular

A partir de esta fecha, se ordena a los fabricantes de harina la extracción de harinas blancas cuyos rendimientos serán: para la Zona H A, 85 por 100; para la Zona H-B, 86 por 100, y para la Zona H-C, 87 por 100.

Los precios serán: para la Zona H-A, 71'75 pesetas; para la Zona H-B, 71'50 pesetas y para la Zona H C, 71'75 pesetas, precios por quintal y sobre fábrica.

El pan elaborado con estas harinas se venderá a los precios siguientes:

En la capital: pieza de un kilo, 0'70 pesetas; pieza de dos kilos, 1'40 pesetas, y pieza de medio kilo, 0'40 pesetas.

En los pueblos de la provincia: pieza de un kilo, 0'70 pesetas; pieza de dos kilos, 1'40 pesetas, y pieza de medio kilo, 0'35 pesetas.

Para liquidar el stock que actualmente dispongan fabricantes o panaderos, se autoriza el cernido de las harinas, manteniendo siempre los rendimientos y precios anteriormente expuestos.

En los casos en que las pequeñas partidas que por falta de material apto no conviniese cernerlas, podrán los panaderos elaborar pan integral a los precios que rigen en la actualidad para dicha clase de pan, no rebasando esta autorización un plazo mayor de doce días.

La elaboración de pan de lujo se permitirá con las mismas normas que rigen en la actualidad.

En cuanto a las formas y calidades del pan, dentro del término del precio anteriormente indicado, quedan los panaderos en libertad para optar las que crean más convenientes.

Soria 23 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe-presidente, Angel Cruz.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Visto el expediente instruido en esta Delegación de Industria con motivo de la solicitud presentada por D. Ramón Siscart, residente en esta capital, para la reapertura de su fábrica de persianas;

Visto el decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, y clasificada la industria entre las del apartado a) del artículo 2.º

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna en el periodo de información pública, cuyo anuncio se publicó en el *Boletín oficial* de es-

ta provincia núm. 172, fecha 1.º del actual, y que se han cumplido los trámites reglamentarios; esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 4.º del citado decreto, ha resuelto conceder autorización a D. Ramón Siscart Garriga, para la reapertura de su fábrica citada, debiendo ser fielmente observadas las siguientes condiciones de concesión:

1.ª Esta autorización sólo será válida para el propio interesado antes citado.

2.ª La puesta en marcha se llevará a cabo antes de los treinta días de la publicación de la presente, transcurridos los cuales se considerará caducada la autorización.

3.ª El interesado comunicará a esta Delegación la puesta en marcha, para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones.

4.ª No podrá ser trasladada esta fábrica sin autorización previa de la Delegación de Industria.

5.ª No se llevará a cabo cambio alguno ni modificación esencial en la misma, sin previa autorización de esta Jefatura, quedando sometida a la inspección y vigilancia de la Delegación de Industria de esta provincia.

Soria 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso. 1338 193.—Derechos de inserción 20 pesetas.

INSTITUTO DE CREDITO PARA LA RECONSTRUCCION NACIONAL

*Prestación personal a favor del Estado.—Aviso
a los patronos*

Se hace saber a todos los patronos y demás personas a las que se refiere el artículo 16, inserto en el Bando publicado en 7 del actual por el Sr. Comisario Interventor en esta provincia del referido Instituto, o sea patronos de todas clases, Directores, Administradores, Gerentes o apoderados de Bancos, Sociedades o empresas profesionales que tengan a otras personas a su servicio, y en general a todos aquellos que se sirvan de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte o industria; a los superiores de todas las Ordenes religiosas de varones; Directores o Administradores de los establecimientos de beneficencia, y Jefes de establecimientos penales, la obligación que tienen de presentar antes del 31 del corriente mes, en la Secretaría de la Diputación provincial de Soria, relación jurada de las personas que tengan a su servicio, para lo cual se les facilitarán los correspondientes impresos en la expresada Secretaría todos los días laborables, durante las horas de oficina.

Lo que se hace público en evitación de que incurran en las sanciones que se mencionan en el repetido art. 16 del Bando.

Soria 21 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Encargado del Censo, José Cacho. 1376

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Vacante

Con objeto de proveer, con carácter *definitivo*, la plaza de Secretario-Administrador con destino en esta Jefatura provincial de Soria, se convoca a un concurso-examen, al que podrá acudir todo aspirante que lo desee y reúna las condiciones previamente establecidas y que se hallan de manifiesto en las oficinas provinciales del S. N. T. de esta capital, Avenida de Navarra, núm. 4.

El solicitante deberá dirigirse en instancia debidamente reintegrada al Sr. Jefe provincial del S. N. T. de Soria, en la que solicitará tomar parte en el concurso y a la que se acompañarán documentos acreditativos de los méritos que alegue y certificado en el que se haga constar la adhesión del interesado al glorioso Movimiento Nacional. Es condición indispensable justificar documentalmente la condición de combatiente por parte del solicitante.

El plazo de admisión de instancias, terminará el día veinte del próximo mes de Septiembre.

Soria 22 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 1374

De acuerdo con lo dispuesto en la orden de 18 de Agosto, del Ministerio de Agricultura, por el presente aviso se pone en conocimiento de las Alcaldías de la provincia, que queda sin efecto la circular de esta Jefatura en relación con la prohibición de consumo de harina que no fuese integral.

Soria 21 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 1375

Ayuntamientos

ALCOZAR

1322

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio, la cantidad de 7.323'09 pesetas, disponibles para realizar préstamos a los labradores, se hace público para que todos los que deseen obtener préstamos de dicho Pósito, lo soliciten en el plazo de diez días a este Ayuntamiento o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), a contar de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo a las disposiciones vigentes del ramo, que son el reglamento de Pósitos de 28 de Agosto de 1928.

Alcozar 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Eliseo Romero.

SORIA.—Imprenta provincial.